

Rad No. 26-240-131275

Barranquilla, 02/07/2026

Señor(a)
MILENA PATRICIA PULIDO VELASQUEZ
Calle 34 No. 16 - 31
Santa Marta (Mag).

Contrato: 2173502

Asunto: Verificación de Consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 10 de junio de 2026 radicada bajo Interacción No. 241967795, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 34 No. 16 - 31 de Santa Marta - Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Consumo de los meses de febrero y marzo de 2026:

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **febrero de 2026**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 26 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 28 de marzo de 2026, lo cual no fue posible debido a que no permiten ingreso, casa con rejas.

Para la elaboración de la factura del mes de **marzo de 2026**, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 1707 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1572 metros cúbicos (factura de **enero de 2026**), arrojando una diferencia de 135 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 135 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **febrero de 2026**, le corresponde un consumo de 67 metros cúbicos; y al periodo de **marzo de 2026**, le corresponde un consumo de 68 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de **marzo de 2026**, en el sentido de, cobrar los 41 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **febrero de 2026**; más los 68 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de **marzo de 2026**, para completar los 135 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de **febrero de 2026**, de los 41 metros cúbicos por valor de \$122.713,00; cobrados en la facturación del mes de **marzo de 2026**, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de **febrero de 2026**, reflejado en la facturación del mes de **marzo de 2026**; así como, el consumo correspondiente al periodo de **marzo de 2026**, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Consumo de los meses de abril y mayo de 2026:

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de abril y mayo de 2026, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21127583-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Abr-26	1788		1707		0.9937		80
May-26	1877		1788		0.9901		88

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, con ocasión a su reclamación el día 18 de junio de 2026, GASCARIBE S.A E.S.P. envió al predio en comento a una de nuestras firmas contratistas, con el fin de efectuar una revisión técnica de la instalación, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (casa sola, sin acceso al medidor, se llamó al usuario y no hubo respuesta).

Igualmente le informamos que, en labor de toma de lectura efectuada el día 30 de junio de 2026, el medidor No. SH-21127583-19, presentaba una lectura de 1928 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de mayo de 2026.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de abril y mayo de 2026, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$507.351,00, por concepto de ajuste de consumo del mes de febrero de 2026, consumo de los meses de marzo, abril y mayo de 2026, registrados en las facturas de los meses de marzo, abril y mayo de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$465.533,00, correspondiente a las facturas los meses de marzo, abril y mayo de 2026 que no son objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
241967795